



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 257 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 25 SET. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 883694 de fecha 29 de mayo de 2018 en Treinta y Dos (032) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Jacinto Diomedes CHOQUE ESCRIBA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 268-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 069-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución N°. 268-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de Reconocimiento y Reintegro de Incentivos Laborales, promovido por **don Jacinto Diomedes CHOQUE ESCRIBA**. No conforme con lo resuelto el recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo impugnado y reformándola declare fundada su petición reconociendo el pago y reintegro de los incentivos laborales dejadas de percibir. bajo los argumentos que contiene su recurso interpuesto dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la



contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, la pretensión principal del administrado impugnante, consistente en el Reconocimiento de Reintegro y Devengados del pago de incentivos laborales productividad-CAFAE, a partir de enero del 2005, a razón de S/ 2,000.00 Soles mensuales, por venir laborando como Funcionario Nivel F-4 en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, sin embargo indebidamente se le ha reconocido únicamente la suma de S/. 1,800.00 Soles, existiendo la diferencia de S/. 200.00 nuevos soles que le corresponde reintegrarle de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que un grupo de trabajadores de la DIRESA, siguieron un proceso judicial, sobre demanda contenciosa administrativa, pretensión que fue amparada por el Poder Judicial (Resolución N° Ocho del 2do. Juzgado Civil de Huamanga) - Exp. N°. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°. 21 de fecha 07 de noviembre de 2014), disponiéndose del pago de incentivos laborales a los trabajadores demandantes, acorde a la nueva escala de la aludida Resolución Ejecutiva N°. 680-2006-GRA/PRES; veredicto jurisdiccional que no fue materia de casación, según el reporte del Sistema Informativo Electrónico del Poder Judicial (Resolución N° 22 de fecha 20 de enero de 2015) a través de la cual, el Juzgado de la causa, en mérito a la Sentencia de Vista de fecha 07 de noviembre de 2014, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dispuso el cumplimiento de lo ejecutado, quedando por ende consentida dicha sentencia; extremos que no se tuvo en consideración al momento de la emisión del acto administrativo materia de grado; por tratarse de similitud y conexión de hechos; habiéndose por ende, vulnerado el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, advertido en el numeral 2) del artículo 139° de la vigente Constitución Política del Estado, cuando señala que: **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...**”, concordante con lo dispuesto por el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, es evidente que, la Dirección Regional mentora del acto administrativo materia de grado ha inobservado la existencia y vigencia de los veredictos jurisdiccionales precedentemente señalados, exhibidos como medios probatorios dentro de la secuela del recurso administrativo de apelación, formulados por un grupo de trabajadores de la DIRESA, por ende, amerita aplicarse por extensión en el caso sub materia;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **don Jacinto Diomedes CHOQUE ESCRIBA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 268-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de mayo del 2018, revocándola, se deje sin efecto en todos sus extremos la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo, amparándose la pretensión del administrado por extensión, en observancia e irrestricto cumplimiento de la Sentencia Judicial (Resolución N° Ocho del Segundo Juzgado Civil de Huamanga-EXP. N°. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N° 21, de fecha 07-11-2014) respecto al reconocimiento del pago de incentivos laborales, a partir del mes de enero del 2015 a la actualidad, a razón de S/. 2,000.00 Soles, con deducción de lo percibido.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

